

Derecho civil y sistema de fuentes en el Estatuto de autonomía para las Islas Baleares

I

El artículo 10 del Estatuto de autonomía (1) dice que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en las siguientes materias: «22. *Conservación, modificación y desarrollo de los derechos civiles especiales de la Comunidad Autónoma*». Debe señalarse, en primer lugar, que no parece correcta la utilización del plural para referirse al «Derecho civil especial» («Derechos civiles especiales» —dice el texto transcrito—), por cuanto el Derecho autóctono de las Islas Baleares en materia civil, aun cuando presenta modalidades diversas para cada una de las islas, se ha conocido tradicionalmente como «Derecho civil especial», y tal es la denominación que utiliza la actual Compilación de 19 de abril de 1961.

Ahora bien, hecha esta precisión terminológica, conviene resolver una primera duda: ¿qué se entiende por Derecho civil especial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares? Este tema ha tenido especial eco en Cataluña —referido a su propio Derecho civil, naturalmente—, por cuanto el Estatuto catalán no utiliza a lo largo de su articulado —como pienso sería más correcto— la denominación «Derecho civil especial de Cataluña», sino que habla siempre de «Derecho civil catalán (arts. 7.2, 9.2 y 26.3) o bien de «Derecho civil de Cataluña» (art. 7.1),

(1) «Estatuto de Autonomía para las Islas Baleares». Ley orgánica 2/1983, de 22 de febrero (B.O.E. 1-3-83).

lo cual ha provocado que un sector doctrinal, en el que destacan ROCA TRÍAS y PUIG FERRIOL, interprete tal denominación en el sentido de que «Derecho civil catalán» es «todo» el Derecho civil que se aplica en Cataluña o a los catalanes; tesis ésta que ha sido combatida con acierto por DELGADO ECHEVARRÍA (2) en base a unas argumentaciones que en modo alguno pueden ser tachadas de antiforalistas. Pues bien, adscribiéndome a esta postura interpretativa, me parece evidente que el «Derecho civil especial de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares» no es «todo» el Derecho civil que se aplicará en las Islas Baleares, sino tan sólo aquella parte del Derecho civil que procede de los viejos textos legales y de la tradición jurídica de las Islas que hoy recoge —con mejor o peor fortuna— la Compilación de 19 de abril de 1961. Y cuando me refiero a la Compilación, no lo hago exclusivamente a la norma escrita, sino, además, al sistema de fuentes que —también con mejor o peor fortuna y precisión— de aquel texto se derivan.

De ahí que pueda ya formularse una primera afirmación que me parece segura: Como en Cataluña —y como en las demás Comunidades Autónomas que tengan competencias sobre Derecho civil especial o foral—, en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares se aplicarán dos bloques de normas civiles: el encabezado por la Compilación, de una parte, y de otra, el Derecho civil general español, aplicable uniformemente en todo el territorio del Estado.

II

Una segunda cuestión a precisar aquí es la concreta competencia que, en materia de Derecho civil, otorga a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares su Estatuto de Autonomía, que, como todos los Estatutos, constituye la «norma institucional básica» de la Comunidad. Para ello es necesario, en primer lugar, observar qué dice la Constitución al respecto. Dice el artículo 149.1.8 que el Estado tendrá competencia exclusiva en materia de «legislación civil», pero que ello será sin perjuicio de reconocer a las Comunidades Autónomas que a la entrada en vigor de la Constitución tuvieran ya un sistema de normas forales o especiales, competencia legislativa exclusiva sobre su Derecho civil especial o foral, y siempre dentro de los límites de su conservación, modificación y desarrollo.

En este sentido, me parece extremadamente correcta la lectura que

(2) DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús: «La potestad legislativa de la Generalidad de Cataluña sobre el Derecho civil catalán», en *Jornades sobre l'Estatut d'autonomia de Catalunya*, Barcelona, abril de 1980, págs. 41-44.

hace LASARTE (3) de ese apartado del artículo 149. En su opinión, el artículo 149.1.8 dice lo siguiente:

- «1. El Estado tiene competencia exclusiva sobre la legislación civil.
2. Sin embargo, la conservación, modificación y desarrollo de los Derechos civiles forales o especiales, allí donde existan, corresponderán a las Comunidades Autónomas.
3. A pesar de la existencia de Derechos forales o especiales, el Estado tiene competencia exclusiva sobre las reglas relativas a las siguientes materias: *a)* la aplicación y eficacia de las normas jurídicas; *b)* las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio; *c)* la ordenación de los registros y de los instrumentos públicos; *d)* las bases de las obligaciones contractuales, y *f)* la determinación de las fuentes del Derecho.
4. No obstante la competencia exclusiva del Estado sobre la determinación de las fuentes del Derecho, han de respetarse en este punto las normas de Derecho foral.»

Desde esta interpretación constitucional que asumo, parece clara la coexistencia que se dará en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares de dos bloques de normas civiles: las de Derecho común (cuya competencia legislativa corresponderá al Estado) y las de Derecho civil especial (cuya competencia legislativa corresponderá a la Comunidad Autónoma, siempre dentro de los límites de su conservación, modificación y desarrollo).

Ello es tanto más evidente cuando se observa que el propio Estatuto establece en el artículo 49.1 A) que la competencia de los órganos jurisdiccionales en las Islas se extenderá: «*en el orden civil, a todas las instancias y grados, incluidos los recursos de casación y revisión en materia de Derecho civil especial de las Islas*», es decir, no a «todas» las materias de Derecho civil.

Ahora bien, como he apuntado ya, no quiere decir esto que el Derecho civil especial deba ser, en el futuro, el contenido hoy en la Compilación, por cuanto —según se ha visto— la Comunidad Autónoma podrá legislar sobre «*la conservación, modificación y desarrollo de su Derecho civil especial*». ¿Qué significa ello en la práctica?

Dos posturas opuestas han surgido en el campo doctrinal: por un lado, la de conocidos juristas catalanes, como ROCA TRÍAS y PUIG FERRIOL, que nos ofrecen una interpretación extraordinariamente generosa del

(3) LASARTE, Carlos: *Autonomías y Derecho privado en la Constitución española*, Ed. Civitas, Madrid, 1980, pág. 46.

artículo 149.1.8, y de otro, la de los partidarios de una interpretación más restringida de este apartado.

ROCA TRÍAS y PUIG FERRIOL (4) entienden que la Constitución no se refiere exclusivamente al Derecho contenido hoy en las Compilaciones cuando atribuye a las Comunidades Autónomas la conservación, modificación y desarrollo de los Derechos forales, sino que va mucho más allá. En efecto, en un conocido trabajo, ROCA TRÍAS (5) llega a afirmar que «con la Constitución desaparece definitivamente el Derecho foral, para pasar a ser Derecho civil de la Comunidad Autónoma de que se trate, en este caso, de Cataluña...». Abundando en esta tesis, ROCA TRÍAS y PUIG FERRIOL llegan a afirmar que «en todo aquello que el Estado no se reserva de forma exclusiva, son competentes las Comunidades Autónomas para legislar sobre estas materias hoy contenidas en las Compilaciones de Derechos civiles», lo cual les permite concluir que «la competencia legislativa civil de las Comunidades Autónomas no se circunscribe a los límites de su vigente legislación, sino que se amplía a todas aquellas materias cuya regulación no ha sido reservada en exclusiva al Estado».

Como ha dicho CLAR GARAU (6), el artículo 149.3 parece admitir esta competencia amplia de las Comunidades Autónomas cuando dispone, en su primera parte, que «las materias no atribuidas al Estado por esta Constitución podrán corresponder a las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos»; pero para ello hace falta —añade CLAR— interpretar el artículo 149.1.8 como una reserva por parte del Estado, sólo de las materias específicas que enumera el propio apartado (aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, etc.), olvidando que lo que se reserva al Estado en este artículo es fundamentalmente la «*legislación civil*», y la expresión «*en todo caso*» no es más que un nivel mínimo e inexcusable, sin renunciar al resto de la legislación civil, con el límite de la conservación, modificación y desarrollo de los Derechos forales o especiales.

Así parece entenderlo también DELGADO ECHEVARRÍA (7) cuando nos recuerda cómo en un primer momento, en el Anteproyecto de la Consti-

(4) ROCA TRÍAS, E., y PUIG FERRIOL, L.: *Fundamentos del Derecho civil de Cataluña*, tomo I, Barcelona, 1979, págs. 144 y ss.

(5) ROCA TRÍAS, Encarna: «El Derecho civil catalán en la Constitución de 1978», *Revista Jurídica de Cataluña*, núm. 1, Barcelona, 1979, págs. 23 y ss.

(6) CLAR GARAU, Raimundo: *Comentarios al Código Civil y Compilaciones Forales*, obra dirigida por MUNUEL ALBALADEJO. Tomo XXXI, vol. 1, Ed. Revista de Derecho Privado, pág. 61.

(7) DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús: «Los derechos civiles forales en la Constitución», en *Estudios sobre la Constitución española*, Ed. Pórtico, Zaragoza, 1979, página 328.

tución, se concedía potestad legislativa en materia de Derecho civil a todas las Comunidades Autónomas, «tanto si en ellas estaba vigente, o lo había estado, un Derecho civil foral o especial propio, como en el caso contrario». Ello —dice DELGADO— «pareció excesivo o inadecuado al legislador constituyente», por lo que «se pasó entonces de la consideración de la legislación civil como competencia posible de toda Comunidad Autónoma, a la restricción a aquéllas en que exista un Derecho civil foral o especial y dentro de los límites —por más elásticos que éstos sean— de su conservación, modificación y desarrollo».

Por todo ello, entiende DELGADO ECHEVARRÍA (8) que el límite fundamental del legislador catalán será la prohibición de solución de continuidad en su tarea legislativa en materia de Derecho civil. La condición básica, la progresividad del proceso, en la que cada fase ha de apoyarse en la anterior. «La conservación —dice DELGADO— sugiere la inercia del legislador: para conservar el Derecho vigente basta con no cambiarlo. La modificación y desarrollo, por su parte, suponen una relación de continuidad con el pasado, una evolución acorde con el espíritu del Derecho propio, con su tradición histórica, con los principios en que se inspira». Y concluye diciendo: «El Derecho civil catalán está hoy, en la forma que he dicho, representado señaladamente por los preceptos de la Compilación, integrados por los preceptos de otros cuerpos legales —en particular, del Código Civil—, animados todos por los principios informadores de las instituciones recogidas en la Compilación; el Derecho civil catalán del futuro podrá, mediante la obra legislativa de la Generalidad, abarcar otras materias (o prescindir de algunas), así como contemplar una evolución de sus principios, siempre que las sucesivas reformas mantengan un cordón umbilical con el bloque de Derecho civil catalán hoy vigente: éste es el difícil equilibrio a que obliga, en mi opinión, el desafortunado planteamiento 'foralista' de la Constitución, que el Estatuto catalán no ha podido eludir». Ello, entiendo, puede predicarse sin adición alguna del Derecho civil especial de las Islas Baleares y de las competencias legislativas que, en torno a su conservación, modificación y desarrollo, ejercerá el Parlamento Balear.

III

Aun cuando no es éste el lugar adecuado para estudiar en profundidad las excepciones que «en todo caso» el artículo 149.1.8 reserva como competencia exclusiva del Estado, conviene enumerarlas al objeto de

(8) DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús: «La potestad legislativa...», *op. cit.*, pág. 45.

precisar, en cada una de ellas, algunas cuestiones que sí afectan al Derecho civil especial de las Baleares:

a) *Las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas.*—Coincide este apartado con lo que establece el actual artículo 13.1 del Código Civil, y parece referirse a las normas que se regulan en los actuales artículos 3 a 7 del título preliminar del Código. Eso no obstante, con ello no quiere decirse que las normas forales estén excluidas de forma automática, pues, como indica LASARTE (9), «la misma generalidad de los principios establecidos en los artículos mencionados del Código Civil incrementa, sin duda, la dificultad de la materia». Por ello entiendo, con CERDÁ GIMENO (10), que las normas interpretativas contenidas en la Compilación balear (así, el art. 2.2) quedan con toda su vigencia. Lo que sí parece claro es la imposibilidad con que se encontrará el Parlamento de la Comunidad Autónoma para legislar, en el futuro, en materia de aplicación y eficacia de las normas jurídicas.

b) *Las relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio.*—No quiero entrar en el análisis de este apartado, de redacción bastante deficiente, como ha puesto de manifiesto la doctrina, que no presenta especialidad alguna para el caso de las Baleares y que no parece añadir tampoco nada sustancial a lo que ya prevé, actualmente, el artículo 13.1 del Código Civil.

c) *La ordenación de los Registros e instrumentos públicos.*—Este apartado reserva al Estado la organización de los Registros públicos (de la Propiedad, Mercantiles y del Estado Civil), cercenando, a su vez, las facultades que pudieran tener las Comunidades Autónomas respecto del Notariado. Para el caso de las Baleares, el proyecto de Estatuto preveía la competencia de la Comunidad Autónoma para nombrar a los Notarios y Registradores, pero de conformidad con las leyes del Estado, así como para participar en la fijación de las demarcaciones registrales y notariales, y para determinar el número de Notarios y Registradores. Todo ello ha desaparecido en el texto definitivamente aprobado.

En orden a este tema, parece un tanto arriesgada la opinión de ROCA TRÍAS (11) y de CERDÁ GIMENO (12) en orden a reconocer una posible regulación de determinados derechos reales, como son las hipotecas, por la Comunidad Autónoma, lo cual implicaría la posibilidad de crear (o suprimir) determinados tipos de derechos reales de garantía, y ello aun

(9) LASARTE, Carlos: *Autonomías y Derecho privado...*, op. cit., pág. 117.

(10) CERDÁ GIMENO, José: «La competencia legislativa en materia de Derecho privado de Baleares», en *Jornades sobre l'Estatut d'autonomia de Catalunya*, op. cit., página 97.

(11) ROCA TRÍAS, Encarna: «El Derecho civil catalán en la Constitución de 1978», op. cit., págs. 30-31.

(12) CERDÁ GIMENO, José: «La competencia legislativa...», op. cit., pág. 98.

cuando tales derechos reales se ajustaran a las condiciones de publicidad que, a través de la organización de los Registros, establezca el Estado. Otra cosa es —como dice LASARTE (13)— que, por ejemplo, la Generalidad, en cuanto señalada y característica institución del Derecho civil catalán, decidiera modificar o desarrollar la regulación que la Compilación catalana (arts. 296 y sigs.) establece en la actualidad en relación con la enfiteusis. Ello sería predicable, en mi opinión, de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares en orden a instituciones análogas contenidas en la Compilación vigente.

d) *Bases de las obligaciones contractuales.*—Aun cuando pueda dar lugar a ciertas dudas, la expresión constitucional parece dejar claro que corresponderá al Estado fijar las bases del Derecho de obligaciones, sin perjuicio de la vigencia de aquellas normas que contienen hoy las Compilaciones forales al respecto y, por supuesto, a la capacidad futura de las Comunidades Autónomas para conservar, modificar o desarrollar sus instituciones obligacionales, con el debido respeto a las bases fijadas por la legislación del Estado.

e) *Normas para resolver los conflictos de leyes.*—Se refiere aquí la Constitución fundamentalmente a los conflictos planteados entre las diversas legislaciones civiles vigentes en el territorio nacional, lo que implicará la imposibilidad por parte de las Comunidades Autónomas de dictar normas sobre esta materia, en la que hay que incluir, lógicamente, las disposiciones sobre adquisición, conservación y pérdida de la vecindad civil.

Lo que ocurre es que si se ponen en relación los actuales artículos 14 y 15 del Código Civil (no se olvide que la vecindad civil es hoy la determinante de la sujeción al Derecho común o foral) con el artículo 6.2 del proyecto de Estatuto de las Islas Baleares, surgen algunos problemas. En efecto, el artículo 6.2 dice que «*los extranjeros que, teniendo vecindad en cualquiera de los municipios de las Islas Baleares, adquieran la nacionalidad española quedarán sujetos al Derecho civil especial de las Islas Baleares mientras mantengan esta vecindad y salvo en el caso de que manifiesten su voluntad en sentido contrario*». El criterio seguido por el Estatuto no coincide, pues, con el del artículo 15.1 del Código Civil, según el cual, el extranjero, en este mismo caso, adquiriría la vecindad común, a menos que hubiere residido en el territorio de Derecho foral por el tiempo señalado en el artículo 14, y siempre que en el expediente hubiese optado por la correspondiente vecindad foral o especial. Sin duda, el Estatuto es —como Ley Orgánica del Estado— norma suficiente para regular esta cuestión y, posiblemente, la fórmula adop-

(13) LASARTE, Carlos: *Autonomías y Derecho privado...*, op. cit., pág. 131.

tada sea mejor que la del Código Civil, pero ello no quita que, en la práctica, puedan surgir algunos problemas.

El último apartado que corresponde tratar aquí es el relativo a la determinación de las fuentes del Derecho, pero dado que éste constituye un tema fundamental de este artículo merece comentario aparte.

IV

La determinación de las fuentes del Derecho es una de las materias que parece reservar, en exclusiva, para el Estado, el artículo 149.1.8. Pero, evidentemente, no es dicho artículo un modelo de claridad cuando trata de esta cuestión. De su texto parece deducirse que «no obstante ser competencia exclusiva del Estado la determinación del sistema de fuentes del Derecho, han de respetarse en este punto las normas de Derecho foral o especial», lo que plasma un contrasentido, por cuanto la excepción viene a desnaturalizar la regla. Por ello ha dicho ROCA TRÍAS (14) que «si se reserva al Estado la determinación de las fuentes del Derecho, entendiendo por tales las contenidas en el artículo 1.1 del Código Civil, pero a la vez se respetan las normas del Derecho foral o especial, resulta que el Estado no tiene competencia exclusiva en materia de fuentes del Derecho». En este mismo sentido, DELGADO ECHEVARRÍA (15) reconoce que «la fórmula (constitucional) es incongruente: uno de los términos destruye necesariamente al otro. Más exactamente, la salvedad elimina la regla, siendo, en definitiva, que las Comunidades Autónomas pueden legislar también sobre fuentes de los Derechos civiles forales o especiales, es decir, lo mismo que si no se hubiera reservado al Estado en todo caso la determinación de las fuentes del Derecho».

Parece, pues, evidente que el Estado no tiene competencia exclusiva en materia de «determinación de las fuentes del Derecho», por cuanto el artículo 149.1.8, después de atribuírsela con carácter presuntivamente exclusivo, deja luego a salvo lo que establezcan los Derechos forales. Pues bien, aceptando que estamos —nos guste o no— en presencia de una competencia compartida, debemos plantear aquí dos cuestiones fundamentales, a través de cuyo análisis podremos llegar, sin duda, a conclusiones más seguras y definitivas sobre el tema que nos ocupa:

- La primera consiste en resolver el interrogante de si el precepto constitucional está referido sólo a las normas de Derecho foral o especial sobre fuentes del Derecho ya existentes

(14) ROCA TRÍAS, Encarna: «El Derecho civil catalán...», *op. cit.*, pág. 33.

(15) DELGADO ECHEVARRÍA, Jesús: «Los derechos civiles forales...», *op. cit.*, página 345.

o si, por el contrario, ha de entenderse que las respectivas Comunidades Autónomas tienen competencia para generar *ex novo* un sistema de fuentes e incluirlo en su legislación civil.

- La segunda (sea cual sea la respuesta que se dé a la primera) estriba en determinar la concreta atribución que el Estatuto de las Islas Baleares hace a la Comunidad Autónoma en materia de determinación de fuentes del Derecho; pues si la Constitución juega como tope o límite máximo (de ahí la importancia del primer interrogante), es el Estatuto el que debe concretar —dentro de los límites constitucionales— el alcance exacto de las atribuciones competenciales de la Comunidad Autónoma.

En definitiva, que la Constitución es —en orden a las competencias asumibles por cada Comunidad Autónoma— causa necesaria, pero no suficiente, pues depende de la generosidad de los Estatutos de Autonomía que se llegue o no a los topes constitucionales. Dicho esto pasemos al estudio de las dos cuestiones planteadas.

Resume LASARTE muy bien los dos planteamientos doctrinales que han abordado la interpretación, siempre difícil y compleja, del artículo 149.1.8. Por un lado, está la postura de ROCA TRÍAS; por otro, la suya propia. En efecto, entiende ROCA que las Comunidades Autónomas podrán asumir con carácter exclusivo competencia legislativa en cuanto a la determinación de las fuentes del Derecho, y ello en base a los siguientes argumentos:

1. «En primer lugar, la Constitución no habla para nada de normas actualmente vigentes (como lo hace cuando determina qué Comunidades Autónomas puedan crear Derecho civil), sino que se refiere sólo a normas de Derecho foral.»

2. «Además, este artículo no distingue entre aquellos sistemas nacionales que actualmente tienen un sistema de fuentes propio, de aquellos que no lo tienen, y por ello no puede distinguirse.»

3. «Por otra parte, la determinación clara de las fuentes del Derecho en aquellas regiones donde no existe en la Compilación una jerarquía de forma clara (tal sería el caso de Cataluña o Baleares frente a Navarra o Aragón, por ejemplo) entra dentro de las posibilidades de desarrollo del propio sistema nacional, reconocido en el propio artículo de la Constitución.»

4. «Por último (...) sería absurdo reconocer competencia legislativa en materia civil y suprimir la posibilidad de fijación de las fuentes del

propio ordenamiento, porque si se discrimina entre aquellas regiones que en la actualidad tienen un sistema de fuentes y aquellas otras que, por exigencias de política legislativa, no la tienen, se produciría una situación de privilegio por parte de los ordenamientos primeramente citados, con respecto a los segundos.»

De todo ello deduce la competencia exclusiva de la Generalidad de Cataluña en orden a la determinación del sistema de fuentes del Derecho catalán (de «todo» el Derecho catalán). Por ello no debe extrañar que llegue a la siguiente conclusión: En materias de competencia exclusiva, «el ordenamiento catalán será total y no será necesario recurrir a un derecho supletorio, porque el sistema de fuentes lo evitará en gran parte» (16). A idéntica conclusión llega CERDÁ GIMENO con respecto al Derecho de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares cuando, después de reconocer la competencia del Parlamento para conservar, modificar o desarrollar su propio sistema de fuentes sin otro límite que el respeto al principio de jerarquía normativa emanado del propio sistema normativo foral de las Islas, concluye afirmando que «el tema de la supletoriedad del Derecho del Estado afecta única y exclusivamente a las competencias concurrentes o compartidas» (17).

Frente a estas conclusiones, LASARTE (18), aun reconociendo que de la Constitución no es fácil inferir tampoco la tesis restrictiva, aduce una serie de contraargumentos a los expuestos por ROCA TRÍAS, que, en síntesis, son los siguientes:

1. «Enfocar —dice— las diferencias posibles en materia de fuentes del Derecho entre los diversos regímenes jurídico-civiles forales como privilegio (...) parece técnica poco adecuada; sobre todo cuando la propia Constitución parte precisamente de una bipartición esencial que, de seguir tales razonamientos, habría de ser considerada de forma irrefragable como anticonstitucional: la distinción entre Comunidades Autónomas forales y no forales...»

2. «Afirmar que el propio desarrollo de los regímenes forales exige determinar las fuentes del Derecho, dicho de forma tan genérica y con tintes categóricos, es cuanto menos impreciso. ¿Se van a alterar a estas alturas, en los diversos regímenes jurídico-forales, las relaciones entre ley y costumbre? ¿O quizá se quiere utilizar la determinación de las fuentes del Derecho como impulso generador de un sistemático recorte de la

(16) ROCA TRÍAS, Encarna: «L'Estatut i el Dret civil», en *Jornades sobre l'Estatut d'autonomia de Catalunya*, op. cit., pág. 37.

(17) CERDÁ GIMENO, José: «La competencia legislativa...», op. cit., pág. 100.

(18) LASARTE, Carlos: *Autonomías y Derecho privado...*, op. cit., págs. 143 y siguientes.

aplicación de lo que ha llegado a ser Derecho privado general del Estado?» La pregunta, aun cuando tiene un claro trasfondo político, no deja de ser interesante.

3. Por último, cree LASARTE que la utilización del viejo brocardo *ubi lex non distinguit, nec nos distinguere debemus*, asentado sobre la primera proposición del artículo —más que discutible y susceptible de otras tantas interpretaciones contradictorias—, no parece suficiente para explicar la cuestión, cuando menos en los términos tan categóricos y seguros que utiliza la prestigiosa jurista catalana.

Por todo ello, cree LASARTE que «el respeto a las normas de Derecho foral o especial ha de venir inspirado por la interpretación restrictiva, refiriéndolo, por consiguiente, sólo a aquellos Derechos forales que en el momento de la publicación de la Constitución conocían un sistema de fuentes diferente al establecido en el título preliminar del Código Civil» (Aragón y Navarra). Ahora bien, aun cuando tal interpretación es la que le parece más correcta, el propio LASARTE añade que si se acepta la posibilidad de que cualquiera de las Comunidades Autónomas forales puede proceder a determinar las fuentes del Derecho de su respectivo régimen jurídico-civil, ello no debe implicar la inoperancia con carácter general de la reserva estatal, establecida sobre las fuentes del Derecho. Por ello concluye su razonamiento afirmando que, «en definitiva, y como aparente paradoja, resulta que en relación con la llamada 'legislación civil... sobre determinación de las fuentes del Derecho', el Estado tiene competencia exclusiva siempre que incida sobre 'materias' o 'legislaciones' que puedan calificarse de *no civiles*. En cambio, respecto de los diversos regímenes *jurídico-civiles* coexistentes en España, la reserva de competencia no puede considerarse *en todo caso* como exclusiva». Afirmación ésta que —como se verá luego— me parece la más correcta y precisa para interpretar el sentido exacto de la Constitución sobre el tema que nos ocupa.

La respuesta al segundo interrogante (el referente a cuál sea la postura concreta del Estatuto de Autonomía de las Islas Baleares en orden a la determinación del sistema de fuentes) interesa en un doble sentido: en primer lugar, para precisar el exacto nivel competencial de la Comunidad Autónoma, y en segundo lugar, porque al ser el Estatuto una Ley Orgánica del Estado puede, sin duda, ayudarnos a precisar el criterio del legislador sobre este confuso y espinoso tema, pues, en principio, no debemos presuponer la inconstitucionalidad del texto estatutario.

Ya he dicho anteriormente que muy posiblemente algunas interpretaciones maximalistas del Estatuto de Cataluña provienen de la utilización por éste de la expresión «Derecho civil catalán», en lugar de la tradicional

y más precisa «Derecho civil especial de Cataluña». Pues bien, tal ambigüedad no se produce jamás en el texto del Estatuto de las Islas Baleares, que distingue perfectamente entre «Derecho propio de las Islas Baleares» (cuando se refiere, en general, al Derecho producido por la Comunidad Autónoma en el ejercicio de sus competencias exclusivas) y «Derecho civil especial» (cuando se refiere al Derecho privado que hoy contiene la Compilación y que la Comunidad podrá, con carácter exclusivo, conservar, desarrollar o modificar).

Pues bien, análogamente a lo que establece el artículo 26 del Estatuto de Cataluña, el artículo 47 del Estatuto de las Islas Baleares se refiere a la aplicación de las normas del Derecho de la Comunidad, pero lo hace con unos términos más precisos. Dice el artículo 47.2 que «*en la determinación de las fuentes del Derecho civil especial de las Islas Baleares, se respetarán las normas que en el mismo se establezcan*». Ello me permite realizar dos afirmaciones que me parecen seguras:

1.^a Que si en la determinación de tales fuentes deberán respetarse las normas que SE ESTABLEZCAN en el Derecho civil especial de las Islas Baleares, ello significa que el Parlamento tendrá indudablemente competencia para legislar en materia de fuentes del Derecho civil especial. La fórmula «SE ESTABLEZCAN» no puede interpretarse, en modo alguno, en el sentido que desearía LASARTE, pues implica, sin duda, una capacidad activa para, en el futuro, legislar sobre tales fuentes. Y

2.^a Que, a pesar de ello, tal posibilidad no puede alcanzar —cuando menos en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares— la dimensión que pretenden ROCA TRÍAS y CERDÁ GIMENO, pues al precisar el artículo 47.2 que «*en la determinación de las fuentes del DERECHO CIVIL ESPECIAL (denominación mucho más precisa y menos confusa que la de 'Derecho civil balear' o 'Derecho civil catalán')*, se respetarán las normas que en el mismo se establezcan», ello imposibilita, a mi juicio, ampliar tal competencia legislativa a un ámbito distinto del «Derecho civil especial» y, por tanto, la competencia que se otorga no puede extenderse a «*todo*» el Derecho que el Parlamento Balear produzca en el ejercicio de sus competencias exclusivas.

V

Estos razonamientos permiten abordar, como tema final, el de la aplicación del Derecho en la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares. Para ello debemos tener en cuenta varios artículos del Estatuto. Dice, en primer lugar, el artículo 47.1, que «*en materias de competencia exclusiva*

de la Comunidad Autónoma, el Derecho propio de las Islas Baleares es aplicable en su territorio con preferencia a cualquier otro, en los términos previstos en el Estatuto», a lo que añade el artículo 47.3 que «en todo aquello que no esté regulado por el Derecho propio de las Islas Baleares, será de aplicación supletoria el Derecho del Estado». Interesa también tener en cuenta el artículo 7.7, a cuya virtud *«las normas y disposiciones de los poderes públicos de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y su Derecho civil especial tendrán eficacia territorial, sin perjuicio de las excepciones que se hayan de regir por el Estatuto personal o por otras normas extraterritoriales».* Y no debe olvidarse el artículo 149.3 de la Constitución, que resalta la prevalencia del Derecho del Estado en todo lo que no esté atribuido a la competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas.

Pues bien, de todo lo dicho y del juego de estos artículos, puede llegarse, según creo, a las siguientes conclusiones:

1.^a En materias sobre las que tenga la Comunidad Autónoma competencia exclusiva, el Derecho propio de la misma se aplicará con preferencia a cualquier otro Derecho. Ello se hará atendiendo al sistema de fuentes que resulte aplicable con arreglo a la legislación del Estado (hoy, artículo 1.1 del Código Civil), salvo que se trate de materias relacionadas con el Derecho civil especial de las Islas Baleares, en cuyo caso se respetará el sistema de fuentes que en el mismo se establezcan (fuentes que podrán ser las recogidas hoy en la Compilación —pues, aunque ésta no las defina de manera clara y expresa, sin duda contiene un sistema de fuentes— o las que, en uso de su competencia, haya establecido el Parlamento de las Islas Baleares).

2.^a En materias respecto de las cuales sea competente el Estado de manera exclusiva, se estará al ordenamiento jurídico general.

3.^a Cuando se trate de materias cuya competencia esté compartida entre el Estado y la Comunidad Autónoma, se aplicará la norma —estatal o autonómica— que corresponda con arreglo al principio de competencia, por un lado, y atendiendo, por otro, al sistema de fuentes que establezca la legislación del Estado y al principio derivado del artículo 149.3 de la Constitución, según el cual, en caso de conflicto, prevalecerán, en todo caso, las normas del Estado sobre las emanadas de la Comunidad Autónoma.

Una última cuestión debe tratarse aquí. Es la referente al ámbito de aplicación de las normas. El artículo 47.1 precisa la naturaleza territorial del Derecho de la Comunidad Autónoma en materias de competencia

exclusiva, cuestión ésta que desarrolla el artículo 7.7, el cual recoge, como se ha visto, dos excepciones lógicas:

1.^a Cuando en virtud del Estatuto personal de las partes que intervienen en una relación jurídica deba aplicarse otra legislación que no sea la de la Comunidad, puesto que así lo determine el punto de conexión que corresponda utilizar (lo que, en algún caso, implicará también la aplicación del Derecho de las Islas Baleares fuera del territorio de la Comunidad Autónoma), y

2.^a Cuando deban regir el caso concreto normas extraterritoriales, lo que se dará cuando se trate de materias respecto de las cuales sea competente el Estado de manera exclusiva o en aquellos casos de competencias compartidas en que corresponda aplicar la norma estatal por alguna de las razones ya expuestas.

JOSEP MARÍA QUINTANA